



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 5  
N° AUTOS: 458/2008  
C/ORDINARIO

08/01/2009

SANTANDER, a doce de diciembre de dos mil ocho.

**EN NOMBRE DEL REY**

**SSª Ilma. DON RAMÓN GIMENO LAHOZ** Magistrado del Juzgado de lo Social n° 5 de SANTANDER, ha dictado

## **S E N T E N C I A**

En las actuaciones de juicio verbal seguidas entre partes, como demandante **ALFONSO DÍEZ PRIETO** y como demandada **CAJA DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA**.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora en fecha 5 de junio de 2008, presentó una demanda, que por turno correspondió a este Juzgado contra el demandado referido y que fundamentaba y apoyaba en los hechos que son de ver en el escrito presentado, solicitando que se dictase sentencia por la que se estimase la pretensión ejercitada.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda a trámite, se dio traslado de la misma al demandado y, convocadas las partes a juicio para el 10 de diciembre de 2008 y hora de las 10.40 de su mañana, compareció la parte actora asistida por el Letrado D. Luis Cordovilla Molero, y por la parte demandada compareció Caja de Ahorros de Santander y Cantabria representada por el Letrado D. Juan Carlos Rubio Bretos. Abierto el acto, la actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda, la demandada se opuso. Acordado el recibimiento a prueba, por la actora se propuso documental. Por la demandada documental,



que fueron declaradas pertinentes por SS<sup>a</sup> y se procedió a su practica, dándose por terminado el acto y solicitando las partes sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los Autos a la vista para ser dictada.

**TERCERO.**-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II. HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**- D. Alfonso Díez Prieto presta servicios para la empresa Caja de Ahorros de Santander y Cantabria desde 14-10-74, teniendo reconocida la categoría profesional de Grupo 1 Nivel VI y un salario de 6.608,72 €/mes en cómputo anual. (No controvertido)

**SEGUNDO.**- El actor lleva a cabo el horario de trabajo establecido en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro, esto es:

- a) en el periodo 1/10 a 30/4:  
- lunes, martes, miércoles y viernes de 8:00 h. a 15:00 h.  
- jueves de 8:00 h. a 14:30 h. y de 16:30 h. a 20:00 h.  
(No controvertido)

**TERCERO.**- El actor participó el día 17-3-08 lunes, en un curso de formación que se llevó a cabo desde las 17:00 h. a 19:30 h.

Estas 2 horas y media, fueron abonadas por la empresa como "Academia empleados" por importe de 25 €; mientras que de haberse computado como horas extraordinarias, la cantidad habría ascendido a la suma de 205,33 €. (No controvertido)

**CUARTO.**- Con fecha 9/05/08 se presentó papeleta de conciliación ante el ORECLA celebrándose la misma el 23/05/08, con el resultado de SIN AVENENCIA.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Los hechos declarados probados han quedado plenamente acreditados por la prueba practicada apreciada en su globalidad, y en particular por la común convicción de estar ante una cuestión jurídica, que no fáctica.

**SEGUNDO.**- Plantea la parte actora su derecho a cobrar las horas empleadas en el curso de formación, como horas extraordinarias y no como horas de formación. A ello se opone la representación de la parte demandada que entiende que en el Convenio Colectivo se establece la previsión de 15 horas de formación, con la retribución abonada.

La respuesta a este debate obliga a la trascripción de los art.31-1 párrafo primero y 31-2 párrafo primero del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro.

"Artículo 31. Jornada y horarios.



1. Extensión de la jornada: se acuerda establecer una jornada anual de 1.680 horas de trabajo efectivo, de las que quince se destinarán a la formación, tiempo de trabajo éste que se establece en función de las retribuciones recogidas en el Capítulo VI del presente Convenio, sin perjuicio de lo establecido en el punto 6 de este artículo (...)

2. Horario: Para el cumplimiento de la jornada de trabajo anual anteriormente señalada, el horario de cada Entidad estará comprendido dentro de los límites que a continuación se señalan:

- 2.1. En el período entre el 1 de octubre y el 30 de abril:  
.Lunes, martes miércoles y viernes: De ocho a quince horas.  
.Jueves: De ocho a catorce treinta y de dieciséis treinta a veinte horas (...)"

De los anteriores preceptos se desprende una serie de conclusiones para lo que al caso nos ocupa, y así:

- a) la norma paccionada ya prevé 15 horas de formación, a retribuir de forma especial;
- b) estas 15 horas estarán comprendidas en las 1.680 horas anuales de trabajo efectivo; y
- c) que dicha jornada anual, se llevará a cabo en el horario que a continuación se detalla -ya supraescrito en el hecho probado segundo- .

La consecuencia de lo anterior, es que las horas llevadas a cabo bajo la denominación de formación, no pueden computarse ni ser retribuidas como tales, cuando se llevan a cabo fuera del horario establecido para desarrollar la jornada anual con inclusión de la formación.

Consecuentemente, la demanda debe ser estimada porque las 2 horas y 30 minutos empleadas el día 17-3-08 lunes, fueron llevadas a cabo en horario distinto al estipulado para las 15 horas anuales de formación.

Con ello se requiere recalcar, que no se trata de una cuestión de voluntariedad o no en la asistencia a dicho curso -tal y como centraron la litis las partes-, pues las horas extraordinarias también son voluntarias, y nadie se cuestiona su retribución. Se trata de que dicha formación se llevó a cabo por la empresa en horario diferente al establecido en el Convenio Colectivo, y como tal ya no puede beneficiarse de la previsión de retribución especial allí contenida.

En consecuencia, procede condenar a la empresa a abonar al actor la diferencia entre lo devengado y lo abonado, que asciende a la cantidad de 180,33 €.

VISTOS: los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

#### IV. FALLO

Estimar la demanda interpuesta por ALFONSO DÍEZ PRIETO contra CAJA DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA, condenando a la empresa a abonar al actor la cantidad de 180,33 €.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.



**DILIGENCIA.**- Expídase testimonio de esta sentencia que quedará unido a las actuaciones, quedando archivado el original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución no cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Doy fe.